



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CRISÓSTOMO

QUISPE

LACASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 23 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Crisóstomo Quispe Lacastro contra la sentencia de fojas 133, de fecha 8 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare nula la Resolución 96883-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2011; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a la Ley 27803, la que debe incluir todo aumento, incremento o bonificación que, conforme a ley, corresponda. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada, alegando que de autos se desprende que el demandante, aunque reúne la edad requerida para acceder a este derecho, no cumple con los demás requisitos indispensables conforme a ley.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 12 de agosto de 2013 (folio 80), declara fundada la demanda por considerar que el accionante, al momento de solicitar el cambio de beneficio conforme a la Ley 29059 para que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada (documento del 26 de julio de 2007), contaba con 56 años de edad y con más de los 20 años de aportaciones exigidos por la Ley 27803 para acceder a dicha pensión.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 8 de julio de 2014 (folio 133), revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda. Considera que, al estar acreditado que el accionante reinició actividad laboral directa con el Estado en diciembre de 2003, fecha posterior a que se produjera su cese irregular (18 de febrero de 1993), no es posible considerar como cotizados los años en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CRISÓSTOMO QUISPE

LACASTRO

que dejó de aportar por efecto del cese colectivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 27803, modificado por el artículo 1 de la Ley 28738, publicada el 19 de diciembre de 2006. Es decir, no le corresponde al recurrente el reconocimiento excepcional de años de aportaciones entre el 19 de febrero de 1993 y el 29 de julio de 2002, fecha en que entró en vigencia la Ley 27803.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le reconozca al demandante una pensión de jubilación adelantada conforme a lo previsto en la Ley 27803.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 3, inciso 2, de la Ley 27803, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de julio de 2002, dispone que los extrabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente tendrán derecho a optar por el beneficio de la jubilación adelantada.
5. El artículo 14 de la Ley 27803, modificado por el artículo 1 de la Ley 28738, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de mayo de 2006, establece:

Podrán acceder al beneficio de Jubilación Adelantada establecido en el inciso 2) del Artículo 3, los ex trabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 19990, normas modificatorias y complementarias [...], comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley e inscritos en el Registro Nacional, siempre que tengan a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente:

- a) Para el caso de los ex trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 19990, normas modificatorias y complementarias, **cuando menos 55 años de edad, en el caso de hombres y 50 años de edad en el caso de las mujeres y**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CRISÓSTOMO

QUISPE

LACASTRO

cuenten con un mínimo de 20 años de aportación a la fecha de la vigencia de la presente ley.

[...]

La pensión se reducirá hasta un máximo de cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto de edad respecto a la edad establecida en el Régimen General de Jubilación regulado en el Decreto Ley N° 19990 y normas modificatorias y complementarias, según se trate de hombres y mujeres respectivamente [...]. (Énfasis agregado)

6. Asimismo, el artículo 15 de la Ley 27803, modificado por el artículo 2 de la Ley 28299, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2004, señala que a los extrabajadores que opten por beneficiarse con la pensión de jubilación adelantada y que cumplan con el requisito de la edad se les reconocerán, excepcionalmente, los años de aportes pensionarios requeridos para acceder a la referida pensión que fueron dejados de aportar por efectos de los ceses colectivos. Dicho reconocimiento en ningún caso podrá ser mayor de 12 años y se efectuará por el periodo comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigencia de la ley.
7. El artículo 3 del Decreto Supremo 013-2007-TR, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2007, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 020-2005 y la Ley 28738, dispuso:

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 14 de la Ley N° 27803, **para acceder al beneficio de jubilación adelantada se deben cumplir los requisitos de edad y aportaciones al 2 de octubre del 2004**, fecha de la publicación del último listado de ex trabajadores cesados irregularmente mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR. [...]. (Énfasis agregado).

8. Por su parte, la Ley 29059, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de julio de 2007, en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final, estableció:

Los extrabajadores incorporados en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que optaron por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral y que a la fecha no han ejecutado su beneficio, pueden cambiar de opción a cambio de que se les otorgue el beneficio de Jubilación Adelantada, previsto en la Ley N° 27803, modificada por las Leyes núms. 28299 y 28738, mediante comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o a las diferentes Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, a nivel nacional, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente Ley [...].

9. En la Resolución 96883-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2011 (folio 4), consta que la ONP le deniega al actor la pensión de jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CRISÓSTOMO QUISPE

LACASTRO

adelantada al amparo de la Ley 27803, por considerar que, según el Reporte del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), el asegurado reinició labores para el Estado, motivo por el cual no procede el reconocimiento de años de aportes necesarios para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada prevista en la Ley 27803; y que, por consiguiente, si bien el recurrente contaba con 56 años de edad al 6 de julio de 2007, a dicha fecha no acreditaba un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder al referido beneficio.

10. Cabe precisar que la resolución administrativa impugnada incurre en error cuando sostiene que los requisitos de la edad y del número mínimo de años de aportaciones deben ampliarse al 6 de julio de 2007, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo 013-2007-TR.

11. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 96883-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2011, y que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a la Ley 27803. Al respecto, de autos se advierte que el accionante, encontrándose en la última lista de extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada por la Resolución Suprema 034-2004-TR, de fecha 2 de octubre de 2004 (folios 241 y 242 del expediente administrativo), se acogió al beneficio de “reincorporación o reubicación laboral” contemplado en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 27803; y, posteriormente, en mérito de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29059, con fecha 26 de julio de 2007 (folio 245), presentó su solicitud para cambiarse de beneficio al de la “jubilación adelantada”, contemplada en el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 27803 (folio 245 del expediente administrativo).

12. Sin embargo, dado que el actor nació el 4 de diciembre de 1950 (folio 2), al 2 de octubre de 2004, fecha de la publicación de la última lista de extrabajadores cesados irregularmente aprobada por Resolución Suprema 034-2004-TR (folios 241 y 242 del expediente administrativo), no contaba con la edad requerida (55 años) para acceder al beneficio de la pensión de jubilación adelantada que había solicitado. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 27803 y el artículo 3 del Decreto Supremo 013-2007-TR, a que se hace referencia en los fundamentos 5 y 7 *supra*, la presente demanda debe ser desestimada.

13. No obstante, este Tribunal considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CRISÓSTOMO

QUISPE

LACASTRO

14. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión arreglada al régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
15. En el caso de autos, conforme al informe de fecha 21 de octubre de 2011 (folio 61 del expediente administrativo), emitido por la ONP, el actor acredita al 31 de octubre de 2009 un total de 20 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 21 de octubre de 2011 (folio 59 del expediente administrativo). Asimismo, de la copia del documento nacional de identidad (folio 2) se advierte que el actor cumplió con la edad de 65 años el 4 de diciembre de 2015.
16. Por consiguiente, al apreciarse que el demandante reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, la demanda debe ser estimada y se debe ordenar que ONP abone al demandante las pensiones generadas desde el 4 de diciembre de 2015, fecha en que cumplió 65 años de edad.
17. Respecto a los intereses legales, estos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que este Tribunal establece: “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”, lo cual constituye doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
18. Por último, en atención a la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se debe ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, sin embargo, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, en aplicación de lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, que regula supletoriamente esta materia, que se materializa en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *iura novit curia* conforme al fundamento 11 *supra*, lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CRISÓSTOMO QUISPE

LACASTRO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue al actor la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones generadas a partir del 4 de diciembre de 2015 y los intereses legales respectivos, de conformidad con los fundamentos 16 y 17 de la presente sentencia,

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO QUISPE
LACASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS

Discrepo, respetuosamente, del fundamento 17 y del segundo punto resolutivo en cuanto dispone el pago de intereses legales sin capitalización, basándose en la denominada “doctrina jurisprudencial” establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones.

1. En la Sentencia 003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley del Presupuesto Público del año 2013, este Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año; y solo deben regular materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

2. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO QUISPE
LACASTRO

o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

3. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria, estuvo vigente durante el año 2013 y por lo tanto, solo podía tener efectos durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
4. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual, y por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
5. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello, se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
6. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo leyes.
7. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde ser incluido en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO QUISPE
LACASTRO

8. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
9. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de 2 características particulares: a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y, b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
10. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales, a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuan lejana se encuentre la fecha de la regularización pago de la prestación pensionaria. Esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y por lo tanto, es imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e incluso salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omite el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
11. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO QUISPE
LACASTRO

fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar (sic).

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada 1 año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

12. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
13. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
14. Así, el artículo 1219 del Código Civil, establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor. Así:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO QUISPE
LACASTRO

- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. (...)

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil, dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código, regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

15. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo, se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
16. Conforme he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión, genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y, otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
17. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción negativa en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dado la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO QUISPE
LACASTRO

reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.

18. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto es, por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
19. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida de que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444), establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

Artículo 238.1.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

Artículo 238.4.- El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos¹.

20. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de

¹ El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO QUISPE
LACASTRO

Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

21. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
22. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 19 y 20.

23. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles), ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la precitada Ley 28266. Cabe indicar asimismo, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03783-2014-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CRISÓSTOMO QUISPE
LACASTRO

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se ordene el pago de intereses utilizando la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL